

Porción de base liquidable comprendida entre:	Tipo de gravamen — Porcentaje
0 y 25 millones	0,20
Más de 25 y 50 millones	0,30
Más de 50 y 100 millones	0,45
Más de 100 y 250 millones	0,65
Más de 250 y 500 millones	0,85
Más de 500 y 1.000 millones	1,10
Más de 1.000 y 1.500 millones	1,35
Más de 1.500 y 2.500 millones	1,70
Más de 2.500 millones	2,00

16. Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el caso de obligación personal de contribuir de la cuota de este impuesto se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte a elementos patrimoniales computados por el impuesto.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del impuesto a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

El importe de lo satisfecho en el extranjero a que se refiere el precedente apartado a) se justificará documentalmente. De no justificarse no procederá deducción alguna.

17. Competencia de los Jurados Tributarios.

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes en las cuestiones de hecho que surjan en la aplicación del presente impuesto.

18. Personas obligadas a presentar declaración.

1. Están obligados a presentar declaración:

- Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal cuya base imponible, determinada de acuerdo con las normas de esta Orden, resulte superior a cuatro millones de pesetas.
- Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.
- Las personas que sean requeridas para ello por la Administración.

2. En el caso de la sociedad conyugal, la declaración única será suscrita por ambos cónyuges. Cualquiera de los cónyuges podrá conceder al otro su representación para todas las actuaciones con la Hacienda Pública relacionadas con este impuesto.

3. La obligación de declarar implicará también la de aclarar las dudas, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que ésta requiera dentro de las limitaciones y condiciones establecidas por las Leyes.

19. Declaración y plazo de presentación.

1. La declaración por este impuesto se ajustará al modelo que se apruebe por la Dirección General de Tributos.

2. La declaración se presentará en la Delegación de Hacienda del territorio en que se encuentre el domicilio fiscal del sujeto pasivo obligado a formularla y, en su caso, conjuntamente con la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en la misma forma y plazo de esta última.

3. En el caso de funcionario de Carrera Diplomática y demás personas al servicio del Estado español, con domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, declararán en la Delegación de Hacienda de Madrid.

4. En caso de obligación real de contribuir, la declaración se presentará en el mismo lugar en que venga obligado a presentar la declaración del Impuesto General sobre la Renta de Personas Físicas, en su caso.

5. En el supuesto de inmuebles urbanos exentos por su carácter histórico-artístico, a que se refiere el apartado 1 del número tercero de esta Orden, los sujetos pasivos acompañarán a la declaración que presenten certificación expedida por el Ministerio de Cultura que acredite dicho carácter.

6. En todo caso, se acompañará a la declaración fotocopia del documento nacional de identidad.

20. Liquidaciones.

Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Orden, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

21. Formas de ingreso.

El pago del impuesto se efectuará en el momento de presentar la declaración, en la Caja de la Delegación de Hacienda correspondiente, directamente o por transferencia bancaria, giro postal tributario, cheque o talón de cuenta corriente o a través de Bancos o Cajas de Ahorro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1326

ORDEN de 14 de enero de 1978 por la que se regula la elevación del mínimo exento en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y se desarrolla el Impuesto Extraordinario sobre determinadas rentas de Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor:

La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, establece un Impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de trabajo personal; asimismo modifica el mínimo exento del vigente Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, lo que exige se dicten las necesarias normas reguladoras de dicho precepto legal.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

I. IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

Primero.—Limite exento.

1. Para el ejercicio de 1978 la cifra de reducción anual de 140.000 pesetas, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los títulos I, II y III de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se elevará a 170.000 pesetas más 20.000 pesetas por cada hijo, siempre que se trate de contribuyentes casados y cuya base imponible por este Impuesto sea inferior a 315.000 pesetas anuales.

2. A efectos de determinar el citado límite de 315.000 pesetas se acumularán todas las retribuciones devengadas por el percceptor durante el período impositivo, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllas, su origen o Entidad que las satisfaga, siempre que se hallen comprendidas en los títulos mencionados en el párrafo anterior.

3. Por lo que respecta a la reducción por hijos, serán objeto de cómputo los legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados, con las siguientes excepciones:

a) Los varones mayores de veinticinco años, salvo cuando se trate de invidente, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, o subnormal, cualquiera que sea su edad.

b) Los casados y religiosos profesos, de uno u otro sexo.

c) Los de uno u otro sexo que tengan por sí peculio con renta superior a 25.000 pesetas anuales o perciban retribuciones de trabajo personal que superen el mínimo exento por este Impuesto.

4. La reducción de 20.000 pesetas por cada hijo se afectará, en primer lugar, a los ingresos del padre, si éste tuviese la consideración de cabeza de familia; en su defecto, a los ingresos de la madre, y, en su caso, de separación legal o de hecho, a los del cónyuge bajo cuyo cuidado hayan quedado los hijos, surtiendo efectos dicha reducción a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca la situación familiar que la motive.

5. A los ingresos del cónyuge en quien no proceda la reducción anual de 20.000 pesetas por cada hijo se aplicará la reducción de 170.000 ó 100.000 pesetas, según que la correspondiente base imponible sea inferior o no de 315.000 pesetas anuales.

6. Cuando los dos cónyuges sean perceptores de rendimientos gravados por el Impuesto en sus títulos I, II o III y siendo titulares de familia numerosa la reducción a efectuar por este concepto sea inferior a la suma de las que independientemente les correspondería por aplicación de este número, podrán renunciar a los beneficios derivados de aquella condición familiar, quedando comprendidos en el régimen general que regula la presente Orden.

7. El derecho a la reducción que se regula en este número se justificará mediante la presentación de fotocopia o testimonio fehaciente del Libro de Familia, que quedará en poder de la Empresa o Entidad en que se preste el trabajo.

8. Tratándose de profesionales o artistas independientes, sometidos al régimen de evaluación global, los indicados documentos se presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Segundo.—*Limites del gravamen y rendimientos libres de Impuesto.*

1. A efectos de respetar el límite exento para los contribuyentes casados cuyas bases imponibles estén comprendidas entre los límites que se expresan en el siguiente cuadro, la cuantía anual del Impuesto será la que en dicho cuadro se determina:

Contribuyente	Base imponible comprendida entre	Cuantía anual del Impuesto
Casado sin hijos	315.000 y 324.545 pesetas	Base imponible menos 297.600 pesetas.
Casado con 1 hijo	315.000 y 327.272 pesetas	Base imponible menos 300.000 pesetas.
Casado con 2 hijos	315.000 y 330.000 pesetas	Base imponible menos 302.400 pesetas.
Casado con 3 hijos	315.000 y 332.727 pesetas	Base imponible menos 304.800 pesetas.
Casado con 4 hijos	315.000 y 335.454 pesetas	Base imponible menos 307.200 pesetas.
Casado con 5 hijos	315.000 y 338.181 pesetas	Base imponible menos 309.600 pesetas.
Casado con 6 hijos	315.000 y 340.909 pesetas	Base imponible menos 312.000 pesetas.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones libres de Impuesto.

2. Cuando los rendimientos devengados durante el período impositivo sean superiores a los indicados en el cuadro siguiente y se paguen libres de Impuesto, se aplicará la siguiente fórmula:

$$B. I. = \frac{R \times 100 - 100.000 \times 12}{100 - 12}$$

En la que B. I. representa la base imponible y R la remuneración pagada libre de Impuesto.

Contribuyente	Rendimientos libres de impuesto devengados durante el período impositivo
Casado sin hijos	Más de 297.000 pesetas.
Casado con 1 hijo	Más de 300.000 pesetas.
Casado con 2 hijos	Más de 302.400 pesetas.
Casado con 3 hijos	Más de 304.800 pesetas.
Casado con 4 hijos	Más de 307.200 pesetas.
Casado con 5 hijos	Más de 309.600 pesetas.
Casado con 6 hijos	Más de 312.000 pesetas.

3. Cuando los rendimientos devengados durante el período impositivo sean iguales o inferiores a los indicados en el cuadro siguiente y se paguen libres de Impuesto, se aplicará la fórmula indicada anteriormente, sustituyendo la cifra de 100.000 por las de 170.000, 190.000, 210.000, 230.000 y 270.000 ó 290.000, según el contribuyente sea casado sin hijos o con 1, 2, 3, 4, 5 ó 6 hijos, según el siguiente cuadro:

Contribuyente	Rendimientos libres de impuesto devengados durante el período impositivo
Casado sin hijos	Iguales o inferiores a 297.600 pesetas.
Casado con 1 hijo	Iguales o inferiores a 300.000 pesetas.
Casado con 2 hijos	Iguales o inferiores a 302.400 pesetas.

Contribuyente	Rendimientos libres de impuesto devengados durante el período impositivo
Casado con 3 hijos ...	Iguales o inferiores a 304.800 pesetas.
Casado con 4 hijos ...	Iguales o inferiores a 307.200 pesetas.
Casado con 5 hijos ...	Iguales o inferiores a 309.600 pesetas.
Casado con 6 hijos ...	Iguales o inferiores a 312.000 pesetas.

Tercero.—*Acumulación para determinación del límite.*

Tratándose de Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados y trabajadores manuales por cuenta ajena, casados con o sin hijos, las remuneraciones que por tal carácter perciban se acumularán a las que, en su caso, obtengan como funcionario, empleado particular, profesional o artista, con el fin de determinar si el conjunto de dichas percepciones es inferior a 315.000 pesetas anuales. Si son iguales o superiores a tal cuantía, las reducciones a computar serán de 100.000 pesetas en cuanto a los emolumentos procedentes de las Fuerzas Armadas o como trabajador manual, y otra de igual cuantía con respecto a las que obtengan procedentes de los demás servicios prestados a que antes se ha hecho mención.

Si el importe de las percepciones indicadas fueran inferiores a 315.000 pesetas anuales, para el cómputo de las reducciones a practicar se operará en la forma indicada en el párrafo anterior, si bien la cifra de 100.000 deberá ser sustituida por la de 170.000, 190.000, 210.000, 230.000, 250.000, 270.000 ó 290.000, según que el contribuyente sea casado sin hijos o con 1, 2, 3, 4, 5 ó 6 hijos, respectivamente.

Cuarto.—*Trabajadores manuales por cuenta ajena.*

Tratándose de trabajadores manuales por cuenta ajena, casados con o sin hijos, cuyas bases imponibles sean inferiores a 315.000 pesetas anuales, la base liquidable se obtendrá deduciendo de sus retribuciones las cantidades que resulten de aplicar el cuadro siguiente, según el número total de días de trabajo computados en el año natural por cada contribuyente, cualesquiera que sean las personas físicas o Entidades para las cuales se haya realizado el trabajo.

Número total de días de trabajo durante el año natural		Reducción diaria						
Más de	Sin exceder de	Casado sin hijos	Casado con 1 hijo	Casado con 2 hijos	Casado con 3 hijos	Casado con 4 hijos	Casado con 5 hijos	Casado con 6 hijos
0	90	1.180	1.319	1.458	1.597	1.736	1.874	2.013
90	180	709	797	875	958	1.041	1.125	1.209
180	272	548	610	676	740	804	869	933
272	—	466	521	576	630	685	740	795

A los trabajadores manuales a quienes no sea de aplicación lo dispuesto en la presente norma la reducción correspondiente se efectuará conforme a lo establecido en las Ordenes de 30 de diciembre de 1968 y 8 de enero de 1975, según los casos.

Para la aplicación del Cuadro precedente se tendrán en cuenta las normas contenidas en el apartado 2.º, 1, de la Orden de 30 de diciembre de 1968.

Quinto.—Retención del Impuesto.

Los trabajadores manuales por cuenta ajena comunicarán asimismo a cada persona, Empresa u Organismo público en el que presten su trabajo las retribuciones percibidas en las otras, a fin de determinación de la reducción a que tengan derecho, conforme a las disposiciones de esta Orden.

Cuando las bases imponibles de los sujetos pasivos se hallen comprendidas entre los límites que señala el apartado 1 del número segundo de esta Orden, según su situación familiar, y las remuneraciones dimanen de varias Empresas, la cuota tributaria se retendrá por el sustituto que abone mayores emolumentos. A estos efectos, el contribuyente facilitará a la Empresa que actúe como sustituto, y al final de cada año, certificación expedida por las Empresas no obligadas a la retención del gravamen, comprensiva de la totalidad de los rendimientos devengados durante el mismo.

Sexto.—Elevación al año.

Cuando el sujeto pasivo cese definitivamente en la Empresa antes de terminar el período impositivo o se incorpore o inicie su actividad después del 1 de enero, al solo efecto de determinar la base imponible anual para aplicar la reducción que corresponda, las retribuciones fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, devengadas a favor del contribuyente en la fracción del año trabajado, se elevarán al año, de acuerdo con la periodicidad en que se obtenga cada percepción, a cuya cifra se sumarán los demás emolumentos que el productor devengue en el mismo período.

Tratándose de contribuyentes no casados, con o sin hijos, si la base imponible así obtenida superase las 300.000 pesetas, la parte de reducción aplicable se calculará sobre 100.000 pesetas, y en el caso de ser inferior, sobre 140.000 pesetas.

De tratarse de contribuyentes casados, con o sin hijos, si la base imponible del mismo modo obtenida fuera igual o inferior a 315.000 pesetas, la parte de reducción aplicable, cuando así proceda, se calculará sobre 170.000, 190.000, 210.000, 230.000, 270.000 ó 290.000 pesetas, según que el contribuyente en cuestión sea casado sin hijos o con 1, 2, 3, 4, 5, 6 ó 6 hijos, respectivamente.

Lo consignado en los dos párrafos precedentes se llevará a efecto, quedando siempre a salvo lo dispuesto en los apartados segundo, tercero y quinto de esta Orden.

En el caso de producirse alteraciones en las cifras de los rendimientos durante el ejercicio no procederá su elevación al año a efectos de determinación de la reducción aplicable, sino que ésta se establecerá atendiendo a los rendimientos totales devengados en el año. No obstante, desde la fecha en que se produzcan tales alteraciones deberá aplicarse la reducción que corresponda a los rendimientos anuales previsibles, sin perjuicio del reajuste anual a efectuar en la última liquidación del período impositivo.

Séptimo.—Obligaciones formales y gestión del Impuesto.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números primero y sexto de esta Orden, los contribuyentes por este Impuesto vendrán obligados, en su caso, a presentar los nuevos modelos de declaración que se publicarán por la Dirección General de Tributos, adaptándose a las normas de la presente Orden.

2. Las declaraciones presentadas en su día por los funcionarios, empleados particulares, profesionales, artistas y Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados, casados, con o sin hijos, tendrán plena validez y eficacia a efectos de la deducción de 100.000 pesetas anuales, si sus bases imponibles son iguales o superiores a 315.000.

Los anteriores contribuyentes con bases imponibles inferiores a 315.000 pesetas, que hubieran solicitado de más de un Habilitador-Pagador, Empresa u Oficina liquidadora la deducción vigente hasta 31 de diciembre de 1977, deberán formular nuevas declaraciones de los modelos TP B, 9, 10 ó 19, según el que corresponda cuando como consecuencia de la nueva deducción que les afecte durante el año 1978 no pudieran hacerla efectiva en su totalidad, mediante las declaraciones que anteriormente tenía presentadas.

Las nuevas declaraciones a que se refiere el párrafo precedente deberán presentarse con la antelación necesaria a la fecha en la cual hayan de surtir efectos.

3. En el resumen anual, modelo TP-3, a presentar en unión de la declaración de ingresos del cuarto trimestre de cada año, se relacionarán los trabajadores manuales por cuenta ajena, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos.

4. En todo lo que no esté previsto en la presente Orden regirán los plazos, forma de ingreso y demás requisitos formales y de gestión regulados en la legislación vigente del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

II. IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE DETERMINADAS RENTAS DE TRABAJO PERSONAL

Octavo.—De conformidad con lo previsto en los artículos 13 a 20 y disposición transitoria segunda de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se establece un Impuesto Extraordinario sobre determinadas rentas de trabajo personal, que se exigirá desde el día 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre del mismo año, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, en la presente Orden y en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal en cuanto no se opongan a las indicadas normas.

Este Impuesto no será deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Noveno.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto extraordinario la obtención por personas físicas, durante el ejercicio de 1978, de remuneraciones sujetas al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, con arreglo a los preceptos de la presente Orden.

Décimo.—Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas que lo sean por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

2. Este Impuesto será siempre a cargo del sujeto pasivo receptor de las rentas que en él se gravan, siendo ineficaces los pactos que tengan por objeto hacer recaer el importe del mismo en la persona natural o jurídica pagadora aunque se haya estipulado el abono de tales rentas sin deducción del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o de cualquier otro tributo.

Undécimo.—Sujeto pasivo sustituto.

Serán sujetos pasivos sustitutos por este tributo los que lo sean por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en cuanto que las remuneraciones se satisfagan a personas físicas.

Duodécimo.—Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto extraordinario estará constituida por la misma que en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, salvo para los profesionales y artistas independientes.

2. La base imponible de los profesionales y artistas independientes se determinará por la diferencia entre los ingresos obtenidos y los gastos reales debidamente justificados.

A) Tendrán la consideración de ingresos las cantidades devengadas en el período de imposición por el ejercicio de las respectivas actividades. Los ingresos que por colaboración y apoderación pudieran corresponder a otros profesionales o artistas y que hayan de satisfacerse a éstos por los contribuyentes que inmediata y realmente realicen o lleven a cabo la actividad, se imputarán en todo caso y directamente a los respectivos colaboradores.

B) De los ingresos estimados conforme a las normas anteriores, se deducirán los gastos necesarios para su obtención, y los de administración, conservación y reparación de los bienes utilizados en el ejercicio de la actividad gravada y los del seguro de dichos bienes, así como los que garanticen la responsabilidad de los contribuyentes ante terceros por causa del ejercicio profesional o artístico.

En particular, se comprenderán entre las deducciones:

a) El importe de los sueldos y demás emolumentos que durante el período de imposición se hayan satisfecho al personal

empleado a su servicio y las correspondientes cotizaciones exigidas por las leyes sobre la Seguridad Social de dicho personal, satisfechas e imputables al contribuyente.

b) El alquiler y repercusiones legales pagados por los locales destinados a despacho, consulta y estudios en donde se ejerza la actividad. Si los locales son propiedad del contribuyente se estimará, como deducible, una cantidad igual a la renta catastral señalada a los efectos de la Contribución Territorial Urbana. Cuando el local se encuentre en la vivienda habitual del contribuyente se estimará la deducción en el 25 por 100 de las cantidades que procedan, según que exista alquiler o concurra la circunstancia de la propiedad.

c) Los gastos por desplazamiento, alojamiento y manutención que realice el contribuyente cuando ejerza su actividad fuera del lugar de su residencia habitual y no venga obligado a residir en el lugar donde ejerza su actividad.

d) Los gastos que origine el traslado de destino oficial o cambio de residencia, cuando tenga lugar de una población a otra.

e) Los costes de energía para iluminación, calefacción y otros usos que se produzcan en el mantenimiento de los locales en donde se desarrolle la actividad; gastos de teléfono, télex, alquileres de máquinas de análisis, cálculo, reproducción de planos, textos y otro material impreso o escrito; adquisición de boletines oficiales o privados de información, libros o revistas científicas y los de seguro de los locales, mobiliario e instalaciones, bibliotecas y maquinaria.

f) Las cantidades satisfechas a Empresas por la prestación de servicios que requiera el mantenimiento de los locales o el ejercicio de la actividad profesional o artística, incluidas las pagadas por «leasing» y «factoring».

g) Los intereses por los capitales ajenos empleados en la adquisición de locales, instalaciones, incluso el mobiliario y maquinaria aplicados al ejercicio profesional o artístico.

h) La amortización de los bienes citados en la letra anterior.

i) Los impuestos y tasas satisfechos a las Entidades estatales autónomas, regionales, provinciales y locales, que graven el rendimiento o se exijan por el ejercicio de las actividades profesionales o artísticas.

j) Las cuotas pagadas a las Corporaciones profesionales y artísticas de las que forme parte el contribuyente.

k) Los seguros de accidentes de trabajo y los que tengan como fin exclusivo asegurar las contingencias de enfermedad contraídas por el ejercicio de la actividad profesional o artística.

l) Los demás gastos necesarios para la obtención de los ingresos se cuantificarán en el 1 por 100 del importe de éstos.

3. A efectos de determinar la base imponible de este Impuesto, se acumularán en la persona del sujeto pasivo de las bases imponibles que resulten de todas sus remuneraciones, incluidas las especiales contenidas en el artículo 77 del texto refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, con excepción de las contenidas en su apartado a).

Decimotercero.—Base liquidable.

1. Para obtener la base liquidable de este Impuesto, se reducirá la imponible en la cantidad de 50.000 pesetas por cada hijo que dé derecho a la desgravación correspondiente en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y 100.000 pesetas en caso de ser invidente, gran mutilado, gran inválido física o mentalmente o subnormal. Esta reducción no será de aplicación a las remuneraciones comprendidas en el apartado a) del artículo 77 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

2. En el caso de matrimonio en que trabajen ambos cónyuges, la reducción se aplicará, en primer lugar, a los ingresos del padre si éste tuviese la consideración de cabeza de familia; si éstos no pudieran absorber la totalidad de la reducción, el exceso se aplicará a los ingresos de la madre. En caso de separación legal o de hecho, la reducción se aplicará a los ingresos del cónyuge bajo cuyo cuidado hayan quedado los hijos.

Esta reducción surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al en que se produzca la situación familiar que la motive, y será prorrateable por días, como mínimo.

Decimocuarto.—Escala de gravamen.

El Impuesto al que se refiere la presente Orden se ajustará a la siguiente escala:

Porción de base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen — Porcentaje
0 y 750.000	—
750.001 y 1.000.000	2
1.000.001 y 2.000.000	4
2.000.001 y 5.000.000	6
Más de 5.000.000	8

Se exceptúan de esta escala las retribuciones de los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, a las que se aplicará el tipo único del 10 por 100.

Decimoquinto.—Obligaciones formales y gestión del Impuesto.

1. El sujeto pasivo sustituto vendrá obligado a retener el Impuesto e ingresar su importe en el Tesoro, en el momento de presentar la declaración, ateniéndose exclusivamente a los emolumentos que por el mismo hubieran sido satisfechos.

2. Cuando el sujeto pasivo sustituto antes indicado satisfaga remuneraciones comprendidas en el apartado a) del artículo 77 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, practicará la correspondiente retención e ingreso, al tipo único del 10 por 100, sin que, a ningún efecto, se acumulen dichas retribuciones a cualesquiera otras de las comprendidas en los títulos I y IV del citado texto, aun cuando unas y otras percepciones sean obtenidas por una misma persona física.

3. Tratándose de las remuneraciones comprendidas en dichos títulos I y IV, con excepción de las incluidas en el apartado a) del artículo 77, cada sujeto pasivo sustituto comenzará la retención de este Impuesto a partir del mes en que las retribuciones, abonadas al contribuyente hasta ese momento, superen la cifra de 750.000 pesetas de base liquidable.

4. El derecho a la reducción por hijos se justificará por el contribuyente ante todos y cada uno de los sujetos pasivos sustitutos de quienes perciba retribuciones, mediante la presentación de fotocopia o testimonio fehaciente del Libro de Familia, que quedará en poder de éstos.

5. A efectos de aplicar la progresividad de este Impuesto extraordinario, los contribuyentes comprendidos en los títulos I, II, III y IV del texto refundido regulador del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, excepción hecha de los comprendidos en el artículo 77, a), de dicho texto, vendrán obligados a presentar declaraciones comprensivas de todas las cantidades que, sujetas al citado tributo, hubieran devengado durante el año 1978.

En dicha declaración se practicará la correspondiente auto-liquidación, deduciéndose de la cuota íntegra resultante las retribuciones a cuenta que, en su caso, se hubieran realizado por los sujetos pasivos.

Dicha declaración se presentará conjuntamente con la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y el ingreso de su importe en el Tesoro se efectuará al mismo tiempo.

No tendrán que presentar esta declaración aquellos contribuyentes cuyas retribuciones totales procedan de un solo Habilitado o Pagador, ni aquellos cuya base liquidable por este Impuesto no exceda de 750.000 pesetas anuales.

6. Los profesionales que deban tributar por este Impuesto extraordinario, en función de una base liquidable superior a 750.000 pesetas anuales en el ejercicio de 1978, serán baja automáticamente en la Junta de Evaluación Global correspondiente a dicho período, pasando al régimen de estimación directa.

A tal fin, la oficina gestora del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal dará cuenta a la Secretaría de las Juntas de Profesionales de tales contribuyentes.

7. Los nuevos modelos de declaración se publicarán por la Dirección General de Tributos, adaptándose a las normas de esta Orden.

8. En todo aquello que no esté especialmente previsto en la presente Orden, regirán los mismos plazos de declaración e ingresos trimestral y anual que en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Decimosexto.—Jurados Tributarios.

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las discrepancias que, sobre cuestiones de hecho, puedan plantear-

se entre la Administración y los contribuyentes, con ocasión de la aplicación de este Impuesto extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1327 *ORDEN de 14 de enero de 1978 por la que se desarrolla el recargo transitorio sobre el Impuesto de Sociedades, dispuesto en el artículo 49 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 49 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, establece un recargo transitorio calculado sobre la base liquidable de ciertas Sociedades y Entidades Jurídicas sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades.

La disposición final primera de la Ley citada autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El recargo transitorio, a favor del Tesoro, establecido en el artículo 49 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se calculará aplicando el 10 por 100 sobre la base imponible de este recargo, que estará constituida por el resultado de deducir de la base liquidable del Impuesto sobre Sociedades el 8 por 100 del capital fiscal de la entidad, calculadas dichas magnitudes conforme establece la Ley de dicho impuesto.

Dicho recargo no se aplicará a la cuota mínima ni al gravamen sobre las primas de seguros efectuados en España por las entidades mutuas de seguros, del Impuesto sobre Sociedades.

Segundo. El recargo transitorio se aplicará a todas las entidades sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

No se aplicará el recargo a las entidades que se constituyan a partir del 1 de enero de 1978.

Tercero. La aplicación temporal del recargo transitorio se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tratándose de sociedades y entidades con ejercicio económico de doce meses, solamente se exigirá en el primero que finalice con posterioridad al día 1 de diciembre de 1977.

b) Cuando se trate de sociedades y entidades cuyo primer ejercicio económico, cerrado a partir del 1 de diciembre de 1977, sea inferior a doce meses, se exigirá en dicho ejercicio y el siguiente, pero este último sólo en la parte de la base imponible que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para completar doce meses. En este caso, para determinar si la base liquidable excede del 8 por 100 del capital fiscal se considerarán con total independencia cada uno de los indicados ejercicios.

Cuarto. El recargo transitorio se liquidará en unidad de acto con el Impuesto sobre Sociedades, siendo aplicable al mismo las normas contenidas en su texto refundido y en la instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, relativas a los procedimientos de gestión e inspección, plazo e ingresos, incluso «a cuenta»; liquidaciones de oficio, provisionales y definitivas; cursos y exenciones.

Quinto. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al recargo transitorio formularán la declaración-liquidación, teniendo en cuenta el modelo que se inserta en esta Orden, en el momento de practicar la liquidación a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, haciendo constar el ingreso en la carta de pago del propio impuesto, a cuyo efecto se habilitará una línea con la denominación de «Recargo transitorio del 10 por 100».

Sexto. Para calcular este recargo en ningún caso se tendrán en cuenta las bonificaciones y deducciones establecidas en la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1328

ORDEN de 14 de enero de 1978 por la que se regula la compensación de las diferencias que se produzcan en los saldos de las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización contenida en el artículo 46 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con la compensación de las diferencias que se produzcan en los saldos de las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera, originadas por los nuevos cambios de la peseta acordados por el Banco de España el día 13 de julio de 1977, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero.—Las personas físicas y las Entidades jurídicas sujetas, respectivamente, al Impuesto Industrial de Cuota de Beneficios y al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea el régimen de estimación de bases imponibles al que estuvieran sometidas, podrán hacer figurar en su contabilidad las diferencias que se hayan producido en los saldos de las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera originadas por el tipo de cambio de la peseta acordado por el Banco de España el día 13 de julio de 1977.

Dichas diferencias se cargarán en una cuenta de gastos amortizables, denominada «Modificación del tipo de cambio de la peseta, 13 de julio 1977», que será abierta con abono a las representativas de pasivo exigible, correspondientes a préstamos y créditos en moneda extranjera.

Segundo.—Las Empresas podrán abonar a dicha cuenta de gastos amortizables con cargo a sus cuentas de resultados, a partir del primer ejercicio que se cierre después del 17 de noviembre de 1977, hasta la fecha de cancelación del correspondiente préstamo o crédito.

Las cantidades que anualmente sean objeto de saneamiento en cada ejercicio serán decididas voluntariamente por la Empresa, teniendo la consideración de gasto deducible en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios la cantidad cargada por dicho concepto en las cuentas de resultados dentro del periodo indicado en el párrafo anterior.

Tercero.—Tratándose de sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases, la cifra imputada individualmente al sujeto pasivo por los rendimientos obtenidos en la actividad generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera, será minorada por la Administración a los efectos de la determinación de la base imponible, en el importe que anualmente sea objeto de cancelación, según lo dispuesto en el número segundo de esta Orden. Las personas físicas sujetas a Cuota de Beneficios en régimen de estimación objetiva presentarán en la Administración de Tributos que haya de practicar la correspondiente liquidación y dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la terminación de cada periodo impositivo, con referencia al inmediato anterior, declaración en la que consignará el importe de la cancelación anual.

Los sujetos pasivos en régimen de estimación directa harán constar en las declaraciones reglamentarias, a los efectos de la liquidación del Impuesto, el importe a cancelar en el ejercicio respectivo.

Cuarto.—A los efectos de la determinación de la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades, la cancelación de las diferencias de cambio se imputará a los rendimientos de la actividad industrial, comercial, profesional o agraria generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera, pero sin que la citada cuota mínima pueda resultar afectada por diferencias de cambio que tengan su origen en inversiones patrimoniales u otras fuentes de renta no gravadas en los Impuestos Industrial, sobre los rendimientos del Trabajo Personal o en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.